ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Fecha de Clasificación: 22/02/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representacion de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 27 paginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificacion:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C.** [redacted] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve,** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur emitió orden de inspección **número PFPA/10.1/2C.27.2/038/2019,** donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C.** [redacted] **O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y,** con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **FOR 003 19** de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, escrito signado por el **C.** [redacted] quien comparece con el carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, a realizar manifestaciones y presentar pruebas relativas al acta de inspección FOR 003 19 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- En fecha **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C.** [redacted], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número FOR 003 19 de fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado al inspeccionado el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

V.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno,** escrito signado por el **C.** [redacted] quien comparece en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su derecho convino en relación con lo establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil**

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

veintiuno, misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.2/149/2021 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al **C.** [redacted] el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

VII.-Mediante proveído numero PFPA/10.1/2C.27.2/253/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió Resolución Administrativa, misma que fuera notificada con fecha veintidós de Noviembre de dos mil veintiuno.

VIII.- Mediante escrito ingresado a través de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el diez de Diciembre de dos mil veintiuno, compareció el **C.** [redacted] por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución administrativa número PFPA/10.1/2C.27.2/253/2021 de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el Expediente Administrativo número PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19, por la Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, por medio de la cual se impuso una multa por la cantidad de $16,898.00, por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IX.- Que en fecha 13 de Diciembre del 2022, se dictó Sentencia Definitiva por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad No. 4010/21-EAR-01-3, en la cual se declarara con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada ***para el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 158, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá analizar de manera correcta las circunstancias particulares del caso concreto a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración del elemento individualizador correspondiente a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; para así imponer al demandante la multa que corresponda, la cual en ningún caso podrá ser mayor a la ya declarada nula.***

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 FRACCIONES XXIV Y XXVII, 14 FRACCIONES X, XII Y XVII, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 76, 77, 155, 156, 157, 158, 163 y ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DE 2018; 1°, 79 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207 y 210 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1°, 2° Y 3°, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número FOR **003 19** de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, se desprende la existencia de irregularidades posiblemente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- **Inobservancia al oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del** [redacted] **mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables, cuyo incumplimiento del contenido de la referida autorización, consiste en lo siguiente:**

TÉRMINO 16.- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra.

Conducta con la que se presume la vulneración a la disposición prevista el artículo 155 fracción VI y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental de conformidad a los artículos** 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1°, 2°, 3°, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF,. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que ***los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente*** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"**VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber**: 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario**; 2) **que provenga de autoridad competente**; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento**. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VÉRTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro** del **ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538 7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se ***consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,*** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en a pego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"..."

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

"..."

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

"..."

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- <u>El que niega sólo está obligado a probar:</u>

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la <u>ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"</u>. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **FOR 003 19** de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve,** se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

III.- De la notificación del proveído **PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno** a que hace alusión en el RESULTANDO IV de la presente resolución, a través de la cual, se le hizo de conocimiento a la parte inspeccionada respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra escrito recibido ante esta Delegación Federal en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo a bien a realizar manifestaciones y presento las pruebas relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa.

Esta autoridad no omite señalar que en fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve, el C.** [redacted] realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó convenientes en relación con lo asentado en el acta de inspección número FOR 003 19 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que esta autoridad también entrará al estudio las manifestaciones vertidos en dicho escrito, así como las pruebas exhibidas.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora, procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el C. CARLOS ALBERTO MONTAÑO CASAS, mismo que se tiene por reproducido en su literalidad, atento al principio de economía procesal que rigen a los procedimientos administrativos de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo, presentó la siguientes probanzas:

A. Documental privada consistente en cinco remisiones forestales de número 151193304, 15119319, 15119320, 15119322, 15119323, 15119323 y 15119349 emitidas por el **C.** [redacted].

Probanza que se valora de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que del estudio a las mismas, esta autoridad determina que **no guardan relación con el aviso a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, de la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra,** tal y como se encontraba obligado a realizarlo de acuerdo al TERMINO 16 del oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le autoriza al inspeccionado el aprovechamiento de recursos forestales maderables; siendo que las mismas guardan relación con las remisiones forestales

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

utilizadas en virtud del aprovechamiento autorizado, por lo que con las mismas, **no subsanan, ni mucho menos desvirtúan la irregularidad** única por la que se instauró el presente procedimiento administrativo.

B. Documental consistente en copia simple de aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, realizado por el C. [redacted] Titular del aprovechamiento de recursos forestales maderables del predio denominado "Cabeza de Toro" ubicado en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, autorizado con oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.0696/15 de fecha once de septiembre de dos mil quince, con vigencia de tres años, mismo que cuenta con sello de recibido por esta autoridad federal y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve; en la que señala que el inicio del aprovechamiento de la materia prima forestal fue el once de septiembre de dos mil quince y concluyó el diez de septiembre año próximo pasado

Probanza que se valora de acuerdo con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que del estudio a las mismas, esta autoridad determina que guardan relación con el **aviso a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, de la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra,** tal y como se encontraba obligado a realizarlo de acuerdo al TERMINO 16 del oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le autoriza al inspeccionado el aprovechamiento de recursos forestales maderables; no obstante lo anterior, dicha documental fue exhibida en copia simple, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como indicios sin que hagan pruebas plenas de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo el siguiente criterio:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 186304*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XVI, Agosto de 2002*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: I.11o.C.1 K*
> *Página: 1269*
>
> ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas,*** *y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso,* ***si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.***

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

> *DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."*

En consecuencia, esta autoridad determina que con la misma **no subsana, ni desvirtúa la infracción única** por la que se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Ahora bien, cabe resaltar que de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a que hace alusión en el RESULTANDO IV de la presente resolución, a través de la cual, se le hizo de conocimiento a la parte inspeccionada respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra escrito recibido ante esta Delegación Federal en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como que presentó probanzas que a continuación serán valoradas.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el inspeccionado exhibió en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, nuevamente la probanza identificada con el numeral **B** en el presente considerando, bajo las mismas condiciones, por lo que con ánimo de no hacer repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal que rigen a los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se atiene a lo ya concluido con dicha documental en párrafos anteriores, por lo que se reitera que con la misma, **no subsana, ni mucho menos desvirtúa la irregularidad única** por la que se instauró el presente procedimiento administrativo en virtud de haber sido presentada en copia simple.

Cabe resaltar que en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno se le señaló al C. [redacted] que de conformidad con el artículo 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que toda la documentación que sea presentada se hiciera en original o en su caso, copia certificada con su respectiva copia, lo anterior para llevar a cabo el cotejo de la misma en esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de baja California Sur, circunstancia que no acató.

Por otro lado, el inspeccionado presentó documental consistente en constancia de no derechohabiencia con código QR, con sello digital y secuencia Notarial, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del C. [redacted] con CURP: MOCC710818HJCNSR00, con fecha de emisión el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, misma que se valora de acuerdo a los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no obstante la misma no guarda relación con el aviso a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, de la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra,**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

tal y como se encontraba obligado a realizarlo de acuerdo al TERMINO 16 del oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le autoriza al inspeccionado el aprovechamiento de recursos forestales maderables; sino que guarda relación con las condiciones económicas, sociales y culturales en las que se encuentra, atento a lo solicitado en el punto CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que con la misma **no subsana, ni mucho menos desvirtúa la irregularidad única** por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo.

V.- En virtud de que el inspeccionado no presentó prueba alguna con la cual desvirtuara lo asentado en el acta de inspección número FOR 003 19 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, y por consecuencia tampoco la irregularidad identificada en el Considerando III de la presente resolución con el numeral 1, esta autoridad determina que queda acreditada la siguiente infracción:

1.- Infracción prevista el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de la inobservancia al oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [redacted] mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables, cuyo incumplimiento del contenido de la referida autorización, consiste en lo siguiente:

TÉRMINO 16.- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del **C.** [redacted] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha 13 de Diciembre de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad No. 4010/21-EAR-01-3, en la cual se declarara con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada ***para el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 158, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá analizar de manera correcta las circunstancias particulares del caso concreto a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración del elemento individualizador correspondiente a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; para así imponer al demandante la multa que corresponda, la cual en ningún caso podrá ser mayor a la ya declarada nula***; para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Esta autoridad determina que por la infracción consistente en que el C. [redacted] no acreditó haber comunicado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, esta autoridad determina que **NO ES GRAVE,** lo anterior en virtud de que del acta de inspección número FOR 003 19 de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, no se desprende un daño y/o deterioro ecológico derivado de la conducta cometida

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Al respecto, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar que el C. [redacted] haya obtenido un beneficio por la conducta cometida, consistente no dar aviso a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

A efecto de determinar lo anterior, esta autoridad señala que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, de tal manera que, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que no se cuentan con elementos que acrediten la convergencia de tales elementos.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES,** a efecto de dar estricto cumplimiento al TÉRMINO16 del Oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. CARLOS ALBERTO MONTAÑO CASAS, mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que en virtud de que el Oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables, fue expedida en favor **del C.** [redacted] persona a la que se le impuso el presente procedimiento administrativo, es viable concluir que este era quien debía dar cumplimiento estricto a lo vertido en dicha autorización, por lo que debía haber dado aviso a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, por lo que el grado de participación es **NOTORIAMENTE DIRECTA**, en virtud de ser el beneficiario de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables que amparaba el oficio de mérito.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

A efecto de determinar las condiciones económicas del **C.** [redacted] se indica que a pesar de que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas Correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/127/2021** de fecha 29 de Julio del año 2021, en el Acuerdo CUARTO se le requirió de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ninguna probanza sobre el particular, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado por parte del inspeccionado ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...Asimismo, bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente ser asalariado, manifestando bajo protesta de decir verdad que soy trabajador no asalariado, por el momento eventual, lo cual acredito con el certificado de no aseguramiento expedido por el IMSS ..."(Sic.);* manifestación que el inspeccionado acredita con constancia de vigencia de no derechohabiencia con código QR, con sello digital y secuencia Notarial, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del **C.** [redacted], con CURP [redacted] con fecha de emisión el diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno; de cuyo escrito presentado ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno,** se advierte por el propio dicho del **C.** [redacted], que trabaja de manera eventual, no obstante no estar dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conocido como IMSS desde el año dos mil nueve, datos que si bien no hacen posible determinar sus condiciones económicas, así como que forme parte de un grupo marginado, sin embargo nos permite deducir que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento no son suficientes para solventar una **sanción económica.**

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se procede a imponer la sanción prevista en el artículo 156 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta que el artículo 157 fracción I del mismo ordenamiento dispone que se deberá imponer multa equivalente de 40 (cuarenta) a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, asimismo, considerando que la conducta cometida no fue grave, que no se advierte un beneficio obtenido por esta, el carácter negligente de su actuar, que el infractor no es reincidente y que sus condiciones económicas no son suficientes para responder por la violación a la disposición antes señalada, en ese sentido se procede a imponer una sanción mínima, de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

> **1. Por la infracción prevista el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de la inobservancia al oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [redacted] mediante el cual se autoriza el aprovechamiento de recursos forestales maderables, cuyo incumplimiento del contenido de la referida autorización, consiste en lo siguiente:**
>
> > **TÉRMINO 16.- Toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

(PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado, dentro de los 15 días hábiles a que esto ocurra.

Esta autoridad determina procedente imponer al **C.** [redacted] una multa de **$3,379.6 (SON TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE 06/100 M.N.),** equivalente a equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **$84.49**, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En apoyo a la sanción impuesta anteriormente, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B. C. S.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- 1.- Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no haber comunicado a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Baja California Sur, con copia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Baja California Sur, la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la ejecución del programa de manejo forestal nivel simplificado autorizado mediante oficio número SEMARNAT-BCS-02.02.0696/15 de fecha 11 de septiembre del año 2015; esta autoridad determina procedente imponer al [redacted], una multa de **$3,379.6 (SON TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE 06/100 M.N.),** equivalente a equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **$84.49**, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el artículo 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En apoyo a la sanción impuesta anteriormente, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al **C.** [redacted], que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted], que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B C S

INSPECCIONADO: [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al **C.** [redacted] que **en caso** de **promover el recurse revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar** por **duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C.** [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Blvd. Padre Kino s/n, esquina con Manuel Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Blvd. Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Manuel encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al inspeccionado sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

INSPECCIONADO: C. [redacted] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O ENCARGADO DEL PREDIO DENOMINADO "CABEZA DE TORO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA: VERTICE 1 12Q 581303.852X 2625822.273Y

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] por **conducto** de sus **autorizados** los CC. [redacted] **ornia Sur, del Instituto Federal de Defensoría Pública),** copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBI DELEGACION B C S

PRS/KYNM.

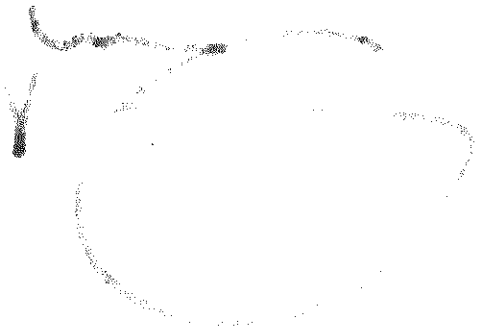

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 06/03/23

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [redacted] S o Representante legal
Propietario o Encargado

En La Paz, siendo las 10 horas con 20 minutos del día 26 de Marzo del dos mil 23, el C. Roberto Cuspin Robles Hernandez notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 4520 de la calle Concha Nacar, Colonia El Conchalito, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Letrero en vía Pública que es el domicilio señalado por Carlos Alberto Martiño Casas para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted], quien se identifica por medio de INE [redacted], en su carácter de Autorizado para recibir, personalidad que acredita con Su Dicho, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/0261/2023 de fecha 22 de Febrero de 2023, que contiene: Acuerdo de cumplimiento de Sentencia el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 02 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 28 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Roberto Cuspin Robles Hernandez

EL INTERESADO

[redacted]

[redacted]

2023 AÑO DE Francisco VILLA

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 06/03/23

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE [redacted]

En La Paz, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 06 de Marzo del dos mil 23, el C. Roberto Crispín Robles Hernández notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 4520 de la calle Concha Nacar, Colonia El Conchalito, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Letrero alusivo en vía pública, que es el domicilio señalado por Carlos Alberto Montaño Casas para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted], quien se identifica por medio de [redacted], en su carácter de Autorizado para recibir, personalidad que acredita con su dicho, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/044/2023 de fecha 22 de Febrero de 2023 que contiene: Resolución Administrativa en Cumplimiento el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/2C.27.2/0008-19; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 36 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Roberto Crispín Robles Hernández

EL INTERESADO

[redacted]

[redacted]

2023 AÑO DE Francisco VILLA